

**INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE No.1
DEL TRANSITO DEL ATLANTICO
AUDIENCIA PÚBLICA
ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL No.99999999000005280064**

En Sabanagrande, a las 10:00 a.m. del día veinte y cinco (25) de Julio de 2022, día y hora señalada en auto anterior, el Despacho de la Inspección No.1 de Tránsito y Transporte del Tránsito del Atlántico, procede a continuar con la audiencia pública adelantada de oficio con ocasión a la orden de comparendo No.99999999000005280064, la cual fue impuesta y notificada al señor **YONJAIR CANTILLO RIVERO** identificado con cédula de ciudadanía No.72.020.821 en calidad de conductor del vehículo tipo motocicleta de placa **SWD94C**.

Seguidamente el Despacho procede a resolver de fondo sobre la presunta responsabilidad del inculpado, de acuerdo a lo establecido en Artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, reformado a su vez por el Decreto Ley 019 de 2012, por lo que se proferirá la resolución que corresponde así:

**RESOLUCION No. 001630
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE LA ORDEN DE COMPÁRENDO
NACIONAL No. 99999999000005280064**

LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRANSITO Y TRANSPORTE N° 1 DEL TRANSITO DEL ATLANTICO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 769 DE 2002, LEY 1383 DE 2010 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES Y TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES

HECHOS

Que en la Vía Cordialidad kilómetro 102+100 del municipio de Baranoa (Atlántico), el día veinte y dos (22) de Agosto de 2021, siendo las 04:00:59 horas, fue requerido por el Patrullero de la Policía Nacional adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte **CRISTIAN ARVEY MARRIAGA GOMEZ** distinguido con placa policial No.091513, el señor **YONJAIR CANTILLO RIVERO** identificado con cédula de ciudadanía No.72.020.821 cuando conducía la motocicleta de placas **SWD94C**, para la práctica de la prueba de alcoholemia a través de alcohosensor con el fin de establecer si se encontraba o no en estado de embriaguez, la cual no fue posible practicarle por la presunta negativa a exhalar de su parte, conforme lo señala el informe del patrullero de tránsito de la Policía Nacional, en la orden de Comparendo Nacional No.99999999000005280064, donde deja constancia, en el campo de observaciones *“Se realizan 3 pruebas 91- 92- 94 en margen de muestra insuficiente alcohosensor de serie 19574 negándose a exhalar obstruyendo el procedimiento manifiesta haber consumido bebida embriagantes”, por la presunta comisión de lo contenido en el parágrafo 3º. Del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, modificadorio del artículo 152 del Código Nacional de Tránsito, el cual reza: “Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles”.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para decidir de fondo el presente proceso contravencional, este Despacho tenderá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

En principio la Constitución Política Colombiana en el artículo 4, Título I “De los principios fundamentales”, el deber de todos los nacionales y los extranjeros en Colombia de acatar la Constitución y las Leyes además del respeto y obediencia de éstos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 señala “Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes...”.

Así mismo, el artículo 24 de la Carta, establece que “todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia”.

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

El Despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables:

El artículo 3 y 6 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010 se determina quienes tienen la calidad de Autoridad de Tránsito; las competencias y funciones de éstas se enuncian de la siguiente forma:

Artículo 7º. “las autoridades de tránsito velarán Por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y **sancionatorio** y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías”. (Negrilla fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 26 de la Ley 769 de 2002 (modificado por el artículo 7º. De la Ley 1383 de 2010), señala las causales en las cuales procede la suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción; así:

Artículo 26: **Causales de suspensión o cancelación.** La Licencia de Conducción se suspenderá:

(...) 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el Artículo 152 de este Código.

Que uno de los principios rectores establecidos en la Ley 769 de 2002, reformada por la ley 1383 de 2010 es la seguridad de los usuarios.

A su turno el artículo 55 de la disposición antes mencionada establece que *“toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”*.

El Código Nacional de Tránsito en su artículo 150, reza : “Examen: Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas” (...).

“Se denomina EMBRIAGUEZ al conjunto de cambios psicológicos y neurológicos de carácter transitorio, así como en otros órganos y sistemas, inducidos en el individuo por el consumo de lagunas sustancias farmacológicamente activas, los cuales afectan su capacidad y habilidad para la realización adecuada de actividades de riesgo. Este concepto concluye lo que se entiende por “intoxicación”, según DSM-IV, la medicina y la toxicología, cuando el estado de embriaguez es agudo. El consumo crónico de tales sustancias puede llevar el desarrollo de alteraciones permanentes en el organismo y generar tolerancia, abuso o dependencia” (Reglamento Técnico Forenses para la determinación clínica de estado de embriaguez aguda Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses R.T.INML-CF-03 VERSION 01 DIC 2005. (Pág. 18)

La ley 1696 del 19 de Diciembre de 2013, que modificó el artículo 152 del Código Nacional de Tránsito establece:

Artículo 152. SANCIONES Y GRADOS DE ALCOHOLEMIA. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente, de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

(...)

Parágrafo 3º Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos

cuarenta (1.440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

El Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el Artículo 4º. De la Ley 1696 de 2013 que eliminó el numeral E03 y creó el Literal F.

“F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”

El parágrafo del Artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 7º. De la Ley 1383 de 2010, modificado por el Artículo 3º. De la Ley 1696 de 2013, establece:

Parágrafo. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo.

La Ley 769 de 2002 nos señala que para la situaciones no reguladas en las normas especiales de tránsito es aplicable lo consagrado en su artículo 162.

ARTÍCULO 162. COMPATIBILIDAD Y ANALOGÍA. Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis.

Artículo 165. Ley 1564 de 2012. Medios de prueba. Son medios de prueba: La declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio.

El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

Artículo 176. Apreciación de las pruebas.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Partiendo de los principios de la sana crítica entendiéndola como la operación intelectual realizada por el juez y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas, realizada con sinceridad y buena fe. Ha sido definida como la lógica interpretativa y común sentir de las gentes y como la combinación de criterios lógicos y de experiencia que debe aplicar el juzgador.

Las reglas de la sana crítica no constituyen un sistema probatorio distinto de los que tradicionalmente se han venido reconociendo. Se trata más bien de un instrumento que el juez está obligado lógicamente a utilizar para la valoración de las pruebas en las únicas circunstancias en que se encuentra en condiciones de hacerlo, esto es, cuando la legislación no lo sujeta a un criterio predeterminado. El principio exige que el juez motive y argumente sus decisiones. Dado que se aplica exclusivamente en aquellos casos en los que el legislador ha entregado al juez el poder de valorizar libremente dicho resultado, se opone, en este sentido, al concepto de prueba legal o tasada donde es la ley la que fija el valor de la prueba.

PRUEBAS

Teniendo en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, el cual permite que por compatibilidad y analogía normativa, se apliquen las disposiciones contenidas en otros regímenes en tanto no sean incompatibles, cuando las situaciones en análisis no se encuentren reguladas en dicha normativa, para el caso que nos ocupa se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata la Ley 1564 de 2012 Código de General del Proceso, Sección Tercera, Régimen Probatorio, Título Único; Pruebas Capítulo I, (Artículos 164 y s.s.).

Así las cosas, en materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al juez y en este caso al Inspector, al conocimiento sobre los hechos para decidir sobre el asunto materia de investigación.

Luego de analizada la orden de comparendo y sus anexos, se observa que dentro del plenario se encuentran las siguientes pruebas:

- a) Lista de Chequeo del estado del equipo Alcohosensores.

- b) Entrevista Previa a la Medición de Aire Expirado con alcohosensor de fecha 22-08-21.
- c) Formato Declaración De Aseguramiento de la Calidad
- d) Oficio No.GS-2021/SETRA-soapo-29.25 de fecha 24 de Agosto de 2021 de la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Atlántico.
- e) Certificado de Calibración del equipo alcohosensor número serial 019574, con fecha de calibración 2021-03-12.
- f) Hoja de Vida y Plan de Mantenimiento año 2021 del equipo alcohosensor serie No.019574.
- g) Certificado de idoneidad del agente de tránsito de la Policía Nacional con funciones de alcohosensorista CRISTIAN BROCHERO GUTIERREZ
- h) Tirillas No.91, 92 y 94, las cuales arrojaron el resultado: Muestra Insuficiente.
- i) Declaración testimonial del Patrullero de Tránsito de la Policía Nacional CRISTIAN ARVEY MARRIAGA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.118.808.133 de Riohacha (Guajira).

El Despacho realizando una valoración de las pruebas obrantes en el proceso, pudo constatar que evidentemente el día veinte y dos (22) de Agosto de 2021, a las 04:00:59 horas, en la vía Cordialidad kilómetro 102+100m municipio de Baranoa (Atlántico), fue requerido por las autoridades de tránsito el señor **YONJAIRO CANTILLO RIVERO** identificado con cédula de ciudadanía No.72.020.821, cuando conducía la motocicleta de placas SWD94C a fin de realizarle la prueba de embriaguez.

Que el señor **YONJAIRO CANTILLO RIVERO** identificado con cédula de ciudadanía No.72.020.821 fue citado mediante orden de comparendo No.99999999000005280064; también el Despacho deja constancia, que el día 29 de octubre de 2021 publicó aviso de notificación a través de la página electrónica de este instituto para que el presunto infractor hiciera parte dentro del proceso contravencional, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito, que establece “Comparendo: *Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción*”.

Que el señor **YONJAIRO CANTILLO RIVERO** identificado con cédula de ciudadanía No.72.020.821, no asistió durante el término legal establecido a ejercer su derecho de contradicción, ni presentó excusa de su no comparecencia, por lo que este Despacho dio aplicación al artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, reformado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012. “*Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo.*”

Que en aras de garantizar el debido proceso y esclarecer los hechos que dieron origen a la orden de comparendo No.99999999000005280064, el Despacho consideró pertinente citar al Patrullero de Tránsito de la Policía Nacional CRISTIAN ARVEY MARRIAGA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.118.808.133 de Riohacha (Guajira) quien bajo la gravedad del juramento el día 14 de Enero de 2022, manifestó en audiencia

pública: “(...) **PREGUNTADO.** Sírvese manifestarle al Despacho como ocurrieron los hechos que dieron lugar a la imposición del comparendo No.999999999000005280064. **CONTESTO:** Estábamos en un puesto de prevención vial en el kilómetro 102+100, se le hizo la señal de pare a un vehículo motocicleta, deteniéndose unos metros un poco después y al tratar de parar la moto y poner los pies en tierra el conductor cayó de lado, al proceder ayudarlo nos pudimos percatar que venía en un aparente estado de embriaguez, procedimos a pedirle la documentación cédula de ciudadanía y demás documentos y procedimos a solicitarle la prueba de embriaguez. El compañero CRISTIAN BROCHERO era el alcohosensorista quien realizó el procedimiento, una vez leyó y explicarle el procedimiento a seguir y realizarle la entrevista, el conductor de la motocicleta se mostró un poco reacio a realizar el procedimiento, el compañero le realizó tres pruebas de embriaguez la cuales arrojaron insuficiencia de aire quedando plasmado en el celular del compañero en video todo el procedimiento antes en mención donde se puede apreciar claramente por parte del infractor la obstrucción del procedimiento en que no soplabla en debida forma. El compañero le explicó como debía tomar el aire y expulsarlo en forma lenta, continua y progresiva del cual el infractor no acataba y no soplabla en debida forma y se le informo desde la primera prueba que si omitiría el procedimiento se le aplicaría la sanción máxima y después se le procedió a realizarle la orden de comparendo. **PREGUNTADO.** Dígame al Despacho si usted estuvo presente durante todo el procedimiento realizado al presunto infractor señor **YONJAIR CANTILLO RIVERO.** **CONTESTO.** Sí claro. **PREGUNTADO.** Sírvese decirle al despacho si el señor **YONJAIR CANTILLO RIVERO** se negó a la realización de la prueba de alcoholemia. **CONTESTO.** Se negó en el sentido de que obstruyó el procedimiento al no brindar el aire que se requería para tomar la muestra con alcohosensor. **PREGUNTADO.** Diga al despacho, si usted observó que le explicaron al presunto infractor las consecuencias en las que incurriría si se negaba a la realización de la prueba si no acataba las instrucciones impartidas. **CONTESTO.** Si todo eso se le dije se le explicó todo el procedimiento de comienzo a final. **PREGUNTADO.** Manifiéstele al despacho si el presunto infractor realizó el procedimiento de la forma en que le explicaban. **CONTESTO.** No. No lo hizo. **PREGUNTADO.** Sírvese manifestarle al despacho cuantas veces fue requerido el señor **YONJAIR CANTILLO RIVERO** para la realización de la prueba de alcoholemia. **CONTESTO.** Fueron muchas veces en que se le solicitó de esas veces solo logramos tres pruebas donde el alcohosensor manifestó no tener aire insuficiente. **PREGUNTADO.** Diga al Despacho, cuantas personas acompañaban en el vehículo al presunto infractor, al momento de los hechos. **CONTESTO.** Solamente venía él. **PREGUNTADO.** Manifieste al Despacho si antes del procedimiento le explicaron el procedimiento a realizar al presunto infractor y leyeron las garantías que señala la Ley 1696 de 2013, las cuales se encuentran descritas mediante Sentencia C633 DE 2014. **CONTESTO.** Todo se le explico hasta el final del procedimiento también que debía comparecer al tránsito durante los cinco días hábiles siguientes. **PREGUNTADO.** Dígame al despacho cuantos patrulleros de tránsito participaron en el procedimiento realizado al presunto infractor. **CONTESTO.** Solamente los dos mi persona y el alcohosensorista compañero **CRISTIAN BROCHERO** quien falleció meses después.

Con relación a la declaración presentada por el Patrullero de Tránsito, es necesario mencionar que el comportamiento del señor **YONJAIRÓ CANTILLO RIVERO** fue negativo al no acceder a la realización de manera correcta la prueba, a efectos de establecer si se encontraba o no en estado de embriaguez, a pesar de que la autoridad de tránsito le explicara el procedimiento y las garantías establecidas en la ley; el examinado no ejecuta la prueba en debida forma con el resultado obtenido: Muestra insuficiente en los ensayos No. 91,92 y 94.

De haber acatado las instrucciones del agente operador del equipo alcohosensor se hubiera obtenido sin lugar a dudas una prueba de calidad que permitiera determinar, si para el día de los hechos materia de investigación se encontraba en algún grado de embriaguez. Por tanto, en los elementos probatorios obrante dentro del presente proceso, tales como los ensayos No.91, 92 y 94, demuestran que el comportamiento del examinado no cumplió con lo señalado en el numeral 7.3.2.6 de la Resolución 1844 de 2015.

7.3.2.6 “Dar instrucciones al examinado para que respire, retenga el aire y luego sople de manera sostenida dentro de la boquilla hasta que se le indique que pare (cuando se complete el volumen requerido de aire, el analizador lo mostrará por medio de una señal específica que indica que la muestra ha sido tomada)”.

Referente a la ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR DE FECHA 22-08-2021, se observa que los datos del ciudadano se encuentran diligenciados correctamente y que el ciudadano se negó a firmar y plasmar su huella en este documento; encontrándose únicamente firmado por el agente operador del alcohosensor de registro CRISTIAN BROCHERO identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.047.381.779, por lo cual este documento goza también de PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD .

De igual manera consta en el expediente la lista de chequeo del estado del equipo alcohosensor, el Formato de Aseguramiento de la calidad del equipo serie 19574, los cuales se encuentran diligenciados y el certificado de calibración equipo alcohosensor No.19574 Laboratorio de SARAVIA BRAVO S.A.S. con fecha de calibración 2021-03-12, es decir se encontraba calibrado para para el día de los hechos.

Respecto al CERTIFICADO DE IDONEIDAD del Patrullero CRISTIAN BROCHERO expedido el día doce (12) de junio de 2019 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se observa que asistió a la capacitación en el Manejo de Alcohosensores referente al curso que cumple con el requisito de vigencia establecido en el Anexo 2 de la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de Aire Espirado" Es por lo anterior, que esta autoridad considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la notificación de la orden de comparendo de la referencia, el Patrullero se encontraba capacitada para operar el equipo con el que se le iba a practicar la prueba al señor **YONJAIRÓ CANTILLO RIVERO**.

Que la corte en la Sentencia C633 de 2014, en la no realización de las pruebas o negarse a la práctica de estas pruebas de embriaguez, señala: “... *el medio es efectivamente conducente para controlar los riesgos asociados a la conducción bajo los efectos del alcohol. En efecto, tanto en el supuesto en el cual el conductor se realiza la*

prueba registrándose la presencia de la sustancia prohibida, como en aquellos en que no es posible identificar dicha existencia debido a su negativa a realizársela, la retención de la licencia permite enfrentar adecuadamente el riesgo. En este último evento -aunque son varias las razones que pueden motivar al conductor a no realizarse la prueba correspondiente- la imposibilidad de comprobar si se encuentra en alguno de los grados de alcoholemia, permite considerar que la forma más efectiva de contrarrestar el riesgo asociado a la conducción bajo los efectos del alcohol, es sustraer al conductor del ejercicio de esa actividad. En estos casos la certeza sobre la presencia de alcohol en el cuerpo así como la actitud reticente al momento de practicarse los exámenes dispuestos por la autoridad, son circunstancias que pueden ser valoradas por el legislador para deducir un riesgo que afecta el desarrollo normal de las actividades de tránsito. (subrayado fuera del texto).

Que al Despacho no le fue posible practicar la prueba de la declaración del Patrullero de Tránsito de la Policía Nacional CRISTIAN BROCHERO por fallecimiento del mismo y de lo cual reposa en el expediente.

Así las cosas y teniendo en cuenta las pruebas analizadas y valoradas en esta investigación, este Despacho encuentra que el señor **YONJAIRO CANTILLO RIVERO** identificado con cédula de ciudadanía No.72.020.821, en calidad de CONDUCTOR del vehículo de placa **SWD94C**, al momento de ser requerido por el Patrullero de Tránsito en vía se negó a realizar la prueba de embriaguez, incurriendo en la infracción codificada F descrita en el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, por lo que le fue impuesta la orden de comparendo N° 99999999000005280064, incurriendo en lo señalado en la Ley 1696 de 2013 Artículo 5 (...) Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Por lo expuesto anteriormente de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor **YONJAIRO CANTILLO RIVERO**, conductor del vehículo de placas **SWD94C**, que confirman la descripción de los hechos que el patrullero de tránsito plasmó en la orden de comparendo, dando evidencias que la conducta fue omisiva al no acceder a la realización del procedimiento de la prueba de embriaguez, adecuando su conducta al precepto normativo señalado en el *parágrafo 3° del Artículo 5° de la Ley 1696 de 2013*.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor al señor **YONJAIRO CANTILLO RIVERO** identificado con cédula de ciudadanía No.72.020.821, por incurrir en la conducta contenida en el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, por la infracción **F, NEGACIÓN A LA PRUEBA DE EMBRIAGUEZ**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor **YONJAIRO CANTILLO RIVERO** identificado con cédula de ciudadanía No.72.020.821 conductor del vehículo de placa **SWD94C**, con multa de mil cuatrocientos cuarenta (1440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), a favor del Tránsito del Atlántico de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar con la Cancelación de la Actividad de Conducir cualquier vehículo automotor, al igual que las Licencias de Conducción que le aparezcan registradas en la página Web del RUNT, al señor **YONJAIRO CANTILLO RIVERO** identificado con cédula de ciudadanía No.72.020.821, a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Oficiar al RUNT y al SIMIT sobre el contenido de la presente Resolución, para su inscripción y validación de la presente medida.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), disponiendo el señor **YONJAIRO CANTILLO RIVERO** identificado con cédula de ciudadanía No.72.020.821, de un término de diez (10) días siguientes a la notificación para hacer uso del mencionado recurso.

ARTICULO SEXTO: Notificar el contenido de la presente decisión de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su competencia, o en caso de pago archívese las presentes actuaciones.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 11:55 a.m. horas y una vez leída se firma por quien en ella han intervenido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIRIAM ALVAREZ PULIDO

Inspectora de Transito Transporte N°1